



Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla
Sala Primera Civil-Familia

ASUNTO: CONFLICTO DE COMPETENCIA ENTRE LOS JUZGADOS SEPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO Y SEGUNDO DE FAMILIA AMBOS DE BARRANQUILLA
RADICACIÓN: 08001-31-53-007-2021-00289-01 (TYBA 43.704)
DEMANDANTE: ALEJANDRA MERCEDES VARGAS MORCILLO

Barranquilla, quince (15) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

ANTECEDENTES:

ALEJANDRA MERCEDES VARGAS MORCILLO presentó demanda pretendiendo que se declare por medio del proceso de jurisdicción voluntaria, la muerte presunta por desaparecimiento de su padre el señor CARLOS IVAN VARGAS CASTILLO, que se emplace al desaparecido, que se oficie al Notario para que quede inscrito en el registro de defunción y que se designe curador para el presunto desaparecido, citándose los artículos 82 a 84, 577, 584, del Código General del Proceso y señalando que el Juez de Familia es el competente en razón a lo establecido en el artículo 5 del decreto 2272 de 1989.

El libelo correspondió al Juzgado Segundo de Familia, quien lo rechazo mediante adiado de 14 de octubre de 2021, por falta de competencia para conocer de ella, considerando que al revisarla el libelo se observa que la pretensión se encamina a que se declare la muerte por desaparecimiento de dicho señor, la cual se dio en marco del conflicto armado interno, según los anexos, tema frente al cual se creó la acción de declaración de ausencia por desaparición forzada y otras formas de desaparición, por medio de la ley 1531 de 2012, siendo competentes los Jueces Civiles del último domicilio del desaparecido o de la víctima, por lo que a su vez, teniendo ellos diferentes asentamientos, no se ordenó la remisión a ningún despacho judicial, señalando que es la demandante quien debe escoger el lugar donde desea que se tramite la demanda.

Sin embargo, el expediente fue repartido y correspondió al Juzgado Séptimo Civil del Circuito de Barranquilla, el que por proveído del 27 de octubre de este año, también repelió la competencia sobre dicho asunto, suscitó el conflicto y dispuso enviarlo a esta Sala para decidir, argumentando que conforme a las reglas de aplicación de la ley en el tiempo, deben prevalecer las disposiciones del Código General del Proceso, que señalan que son los Jueces de Familia los llamados a conocer de este tipo de litigios.

Se procede a resolver el conflicto de competencia, previas las siguientes

CONSIDERACIONES:

En atención a que la presente colisión de atribuciones se suscita entre Despachos de las especialidades Civiles y Familia del mismo Distrito Judicial, incumbe a esta Sala Unitaria desatarla como superior funcional común de ambos, de acuerdo a lo establecido en los artículos 35 y 139 del Código General del Proceso.

Desciendo al caso que nos ocupa, se tiene que el ordenamiento procesal prevé los factores de competencia que determinan el funcionario que conocerá de determinado litigio, tema sobre el que ilustra la Corte Suprema de Justicia¹, así:

“2.2. Los **factores de competencia** determinan la autoridad judicial a quien el ordenamiento atribuye el conocimiento de una controversia en particular, razón por la cual, al asumirla o repelerla, tiene la carga de motivar su resolución.

¹ LUIS ARMANDO TOLOSA VILLABONA como Magistrado Sustanciador, providencia AC2415-2019, Radicación n.º 11001-02-03-000-2019-01892-00, del veintiuno (21) de junio de dos mil diecinueve (2019).



Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla Sala Primera Civil-Familia

Se distinguen, para estos efectos, según clasificación doctrinaria² y jurisprudencial³, los factores **(a)** objetivo; **(b)** subjetivo; **(c)** funcional; **(d)** territorial; y **(e)** de conexidad.

El **primero** se relaciona con el objeto del negocio judicial, ya en cuanto a su naturaleza (*ratione materiae*) ora respecto de su cuantía (en razón del valor de la pretensión)⁴.

El **subjetivo** se genera por la calidad de las personas interesadas en el litigio (*ratione personae*); es decir, para fijar la competencia se torna en elemento central la connotación especial que se predica respecto de determinado sujeto de derecho. Así, por razón de este factor, compete a la Corte Suprema de Justicia conocer de los procesos contenciosos en los cuales es parte un Estado extranjero o un diplomático acreditado ante el gobierno de Colombia (art. 30 núm. 6 C.G.P.).

El **funcional** se deriva de la clase especial de tareas o funciones que desempeña el sentenciador en un litigio y de las exigencias propias de éstas. Su conocimiento se halla distribuido entre varios jueces de distintas categorías; por ejemplo, el de apelación o casación.

El factor **territorial** se define como el resultado de la división del país hecha por la ley en circunscripciones judiciales, de manera que dentro de los límites de su respectiva demarcación territorial pueda un órgano ejercer la jurisdicción en relación con un puntual asunto.

Por último, el **de conexidad** se relaciona con la circunstancia de que un juez, no obstante, no ser el competente para gestionar una causa o algunas de las pretensiones formuladas en la demanda, puede conocer de ellas en virtud de su acumulación a otras que sí le corresponden.”

En el sub exámine se trata de un proceso en el que se pretende se declare la muerte presunta por desaparicimiento de su padre el señor CARLOS IVAN VARGAS CASTILLO verbal en el que se pretende que principalmente declare la muerte presunta por desaparicimiento del señor CARLOS IVAN VARGAS CASTILLO, frente al cual se presenta el conflicto de comtencia entre un Juzgado Civil y uno de Familia, que declararon que no les corresponde asumir este asunto.

Para resolver se destaca que en los hechos del escrito genitor se detalla que dicho señor salió a buscar trabajo y notificó a su mamá que tendría entrevistas para el efecto, pero en el mes siguiente a su búsqueda de empleo, la progenitora recibió una llamada anónima informándole que su hijo había sido asesinado. Igualmente se anota que pese que se adelantaron actuaciones pertinentes para la ubicación del cuerpo, no se ha logrado, por lo que queda claro entonces que la petición y sustrato fáctico descansa en la muerte presunta por desaparición forzosa.

Sin embargo se destaca que la razón esgrimida por el Juez Segundo de Familia para repeler la competencia, descansa en el argumento que debe aplicarse la ley 1531 de 2012 que creó la acción de declaración de ausencia por desaparición forzosa, normatividad que establece dicha acción entendiendo ésta como como la situación jurídica de las personas de quienes no se tenga noticia de su paradero y no hubieren sido halladas vivas, ni muertas, cuya competencia se otorga, según el artículo 4º de la misma, “al juez civil del ultimo domicilio del desaparecido o del domicilio de la víctima a elección de esta.”, y que una vez declarada produce los efectos de asegurar la continuidad de la personalidad jurídica de la persona desaparecida, inclusive con su

² Cfr. DEVIS ECHANDÍA, Hernando. *Tratado de Derecho Procesal Civil. Tomo II*. Editorial Temis. Bogotá. 1962. Págs. 90 y ss.; en similar sentido: VESCOVI, Enrique. *Teoría General del Proceso*. Ed. Temis. Bogotá. 1984. Págs. 155 y ss.

³ Cfr. CSJ SC del 24 de julio de 1964 (M.P. Gustavo Fajardo Pinzón).

⁴ Cfr. MORALES MOLINA, Hernando. *Curso de Derecho Procesal Civil. Parte General*. Editorial ABC. Bogotá. 1978. Pág. 33; en idéntico sentido: DEVIS ECHANDÍA, Hernando. . *Tratado de Derecho Procesal Civil. Tomo II*. Editorial Temis. Bogotá. 1962. Págs. 90 y ss.

patria potestad para con sus hijos menores y la protección de su patrimonio, de sus derechos de familia, lo que de todas formas no impide continuar con las investigaciones dirigidas al esclarecimiento de la verdad y la búsqueda de la víctima hasta tanto aparezca viva o muerta y haya sido plenamente identificada.

En cambio, la muerte presunta es la figura que parte del artículo 97 del Código Civil y se tramita conforme al artículo 584 del Código General del Proceso, que prevé que si en la sentencia así se declara, se ordenará transcribir lo resuelto al funcionario del estado civil para que extienda el folio de defunción y previa la publicación de la sentencia, podrá promoverse por separado el proceso de sucesión del causante, es decir que se da en el supuesto que una persona ha desaparecido, prologándose en el tiempo suficiente como para hacer presumir este hecho de su fenecimiento ante la carencia de noticias, lo que permite figurarse mediante la ley, que ha muerto, de forma tal que se extingue su personalidad jurídica, sus derechos de goce y ejercicio, su capacidad legal y se da la apertura de la sucesión.

En armonía con ello, está la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, que en un asunto consideró:

“ Es posible que a raíz de la desaparición de una «persona» se desconozca si «vive o ha muerto»; para conjurar la incertidumbre y sus efectos en las relaciones familiares y patrimoniales el legislador instituyó la figura de la «presunción de muerte por desaparición», por razón de la cual se supone que el deceso ocurrió en un tiempo determinado, y desde allí, previo agotamiento del procedimiento consagrado en el Capítulo III del Título II del Libro Primero del Código Civil y el canon 584 del Código General del Proceso, se le tiene por fallecida.

(...) Y para la «muerte presunta», se requiere de una «sentencia» que haga tal «declaración». Por ese camino, el artículo 81 ibídem precisa que «las sentencias ejecutoriadas que declaren la muerte presunta por desaparición se inscribirán en el folio de registro de defunciones, con anotación de los datos que expresen, y de ellas se dejará copia en el archivo de la oficina».”⁵

Y con respecto a la ausencia por desaparición la Corte Constitucional ha manifestado:

*“(…)El motivo que llevó a consagrar la acción de declaración de ausencia por desaparición forzada y otras formas de desaparición involuntaria, está en el ánimo de “instituir una herramienta legal que proteja el derecho a la personalidad jurídica, al estado civil y la integridad mental de las víctimas de desaparición forzada y reforzar la normatividad existente para que las distintas autoridades competentes, las víctimas, sus familiares y la sociedad colombiana cuenten con un instrumento idóneo que proteja y reconozca esos derechos”, dispuesto de tal forma que la declaración “pueda ser solicitada por el cónyuge, compañero o compañera **permanente o pareja del mismo sexo, cuando es del caso**, y los parientes dentro del tercer (3) grado de consanguinidad, segundo (2) de afinidad o primero civil o por el Ministerio Público”[25] (no está en negrilla en el texto original).”⁶*

En este orden, es clara la pretensión de la accionante se encuentra en la esfera de la muerte presunta por desaparición, sobre lo cual no tiene ninguna discusión es del conocimiento del Juzgado de Familia, según voces del numeral 21 del artículo 22 del Código General del Proceso y por tanto, el Segundo de esta especialidad, al no asumir el proceso, varió sustancialmente lo pretendido, hacia otra figura jurídica que no era la solicitada, de lo que se concluye que es el llamado a tramitar la demanda y a quien de acuerdo a lo considerado, se remitirá.

En mérito de lo expuesto, la Magistrada Sustanciadora de la Sala Primera de Decisión Civil Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla,

RESUELVE:

⁵ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, sentencia STC3565-2020, Radicación n.º 11001-02-03-000-2020-00016-00, del primero (01) de junio de dos mil veinte (2020), Magistrado Ponente Octavio Augusto Tejero Duque.

⁶ Corte Constitucional, Sala Plena, sentencia T- 120-2013, expediente D-9235, del trece (13) de marzo de dos mil trece (2013), Magistrado Ponente Nilson Pinilla Pinilla.



**Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla
Sala Primera Civil-Familia**

PRIMERO: DECLARAR competente al Juzgado Segundo de Familia de Barranquilla para conocer de este proceso.

SEGUNDO: REMITIR la actuación al citado despacho e informar lo decidido al otro involucrado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**YAENS CASTELLÓN GIRALDO
Magistrada**

Firmado Por:

**Yaens Lorena Castellon Giraldo
Magistrado
Sala 005 Civil Familia
Tribunal Superior De Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9473a3eac0b12ba638900e377bbda1796b6f0d081191c44d3332809deab4c141**

Documento generado en 15/12/2021 11:55:28 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>